

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS213/1
G/L/416
G/SCM/D38/1
20 de noviembre de 2000
(00-4923)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTE A LA CORROSIÓN

Solicitud de celebración de consultas presentada por
las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 10 de noviembre de 2000, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas desean transmitir a los Estados Unidos de América una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante "el Entendimiento"), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

La solicitud se formula con respecto a los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión ("acero resistente a la corrosión"), objeto del caso número C-428-817 de los Estados Unidos. Se refiere en particular a los resultados finales de un examen completo por caducidad de la medida citada, realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos y publicado en el *US Federal Register* N° 65 FR 47407 de 2 de agosto de 2000.

En la citada decisión, el Departamento de Comercio constató que la revocación de la orden de imponer un derecho compensatorio conduciría probablemente a la continuación o a la repetición de una subvención sujeta a derechos compensatorios. Las Comunidades Europeas consideran que esta constatación es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo SMC y que, en particular, viola el artículo 10, el párrafo 9 del artículo 11 y el artículo 21 (en particular el párrafo 3).

Esta medida compensatoria fue impuesta por primera vez por el Departamento de Comercio en 1993, antes de la entrada en vigor del Acuerdo de la OMC. El tipo original del derecho compensatorio, que se basa esencialmente en subvenciones no recurrentes asignadas a un período de tiempo, era del 0,60 por ciento. A la vista de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC, no habría sido posible imponer este tipo, que es inferior al 1 por ciento *ad valorem*, si la investigación se hubiera regido por el Acuerdo SMC. En el examen por caducidad, el Departamento de Comercio determinó que la subvención continuaría al tipo del 0,54 por ciento. Este tipo se basa en las mismas subvenciones no recurrentes constatadas en la investigación original, con la exclusión de ciertos programas. No se determinó que se concedieran nuevas subvenciones ni que aumentara la cuantía de la subvención.

./.

Lo mismo que la tasa resultante de la investigación original, esta tasa de subvención sería *de minimis* en una nueva investigación y, según el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC se debería poner inmediatamente fin a la investigación, puesto que la cuantía de la subvención es inferior al 1 por ciento *ad valorem*. Las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 9 del artículo 11 se aplica también en los exámenes por caducidad de las medidas compensatorias. Estos exámenes surten el mismo efecto que las nuevas investigaciones; permiten reimponer derechos compensatorios y mantenerlos durante un nuevo período de cinco años. A este respecto son fundamentalmente diferentes de la fijación de la cuantía del derecho compensatorio de forma retrospectiva a que se hace referencia en la nota 52 del Acuerdo SMC (los denominados "exámenes administrativos" en la práctica de los Estados Unidos), donde el Departamento de Comercio mantiene el umbral *de minimis* del 0,5 por ciento, que parece haber sido utilizado de manera errónea por el Departamento de Comercio en este caso.

En virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, los derechos compensatorios deben ser suprimidos en un plazo de cinco años, salvo que las autoridades investigadoras determinen que la supresión del derecho daría probablemente lugar, entre otras cosas, a la continuación o a la repetición de la subvención (es decir, las causaría). Corresponde pues al Departamento de Comercio hacer una demostración positiva a este efecto. De hecho, el Departamento de Comercio no ha realizado esa demostración; ha concluido simplemente que continuarán las subvenciones de un nivel inferior al nivel *de minimis* previsto en el párrafo 9 del artículo 11. Las Comunidades Europeas no consideran que la presencia de un nivel de subvención que automáticamente llevaría a la terminación de una nueva investigación sea suficiente para justificar cinco años más de medidas compensatorias en un examen por caducidad, a menos que se demuestre con pruebas fehacientes que existe la probabilidad de que aumente la cuantía de la subvención.

En el presente caso, no hay ninguna posibilidad de ese aumento ya que las supuestas subvenciones no son recurrentes y son anteriores a la constatación inicial. De hecho, a la vista de la metodología del "saldo decreciente" del Departamento de Comercio, es probable que la cuantía de la subvención haya descendido sustancialmente desde 1993 y continúe descendiendo.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de fijar una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
